

RESOLUCIÓN No. 01959

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA NEGACIÓN DE REGISTRO CON RAD. No. 2015EE28628 DE 19 FEBRERO DE 2015.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, y las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2013ER087563 del 17 de julio de 2013, la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, identificada con NIT 830.032.912-0, a través de su representante legal suplente la señora **MARTHA LUCIA PAEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.807.760, solicitó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Carrera 7 No. 74-56 local 101, de esta Ciudad.

Que una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2014EE006381 de 15 de enero de 2014, realiza Requerimiento Técnico en el cual se solicita:

“ (...)”

REQUERIMIENTO TÉCNICO: *En este numeral se cita las modificaciones y/o correcciones que el solicitante debe aportar para continuar con el trámite del registro.*

- *Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud, especialmente Dirección de ubicación del Elemento.*

- *Debe retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

RESOLUCIÓN No. 01959

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud (...)”.

Que mediante radicado No. 2014ER009369 del 21 de enero de 2014, la señora **MARTHA LUCIA PAEZ CORTES**, en calidad de representante legal suplente de la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, allega el formulario de solicitud de registro debidamente diligenciado conforme a lo solicitado mediante el Requerimiento Técnico con radicado No. 2014EE006381 de 15 de enero de 2014; no obstante lo anterior, no se pronunció sobre lo requerido respecto al deber de retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a puertas o ventanas de la edificación, ni se aportó el soporte probatorio que lo demostrara.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones Constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, profirió el Registro Negado con radicado No. 2015EE28628 de 19 de febrero de 2015, el cual señala:

“(...)

III. CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (Infringe Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00).*

IV. EN MERITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

1. *NEGAR REGISTRO a SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S (sic), identificado con Nit. 830032912-0, a través de su representante legal, MARTHA LUCIA PAEZ CORTES, identificada con C.C.*

RESOLUCIÓN No. 01959

51807760, o quien haga sus veces, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2. Ordenar SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S (sic), identificado con Nit. 830032912-0, a través de su representante legal MARTHA LUCIA PAEZ CORTES, identificada con C.C. 51807760, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual de que trata el presente, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.
3. En el evento en que el solicitante no haya instalado la publicidad, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.
4. De no darse cumplimiento a la orden de desmonte dentro del término establecido, se ordenará su realización a costa del solicitante del registro.
5. El desmonte se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.
6. Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a MARTHA LUCIA PAEZ CORTES, identificada con C.C. 51807760, en su calidad de Representante Legal de SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S (sic), o a quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 74 - 56 local 101 de esta Ciudad.
7. Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
8. Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la LEY 1437 DE 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

Que así las cosas esta Secretaría mediante actuación administrativa con radicado No. 2015EE28628 de 19 de febrero de 2015, niega solicitud registro elevada mediante radicado No. 2013ER087563 del 17 de julio de 2013.

Que estando dentro del término legal la Representante Legal suplente de la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, identificada con NIT 830.032.912-0, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, mediante radicado No. 2015ER76926 del 07 de mayo de 2015.

Que él impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

RESOLUCIÓN No. 01959

1. En fecha calendada el día diecinueve (19) de febrero del año 2015, fue proferido el acto administrativo singularizado como oficio No. 2015EE28628, en cuya parte resolutive se dejó sentado:
“NEGAR REGISTRO a SISTEMAS Y PROCESOS AVANZZADOS DE ENSEÑANZA S (sic), identificado con Nit 830032912-0(...)”
(Subrayado por fuera de texto administrativo).
2. El presente recurso es formulado dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que el acto administrativo aquí cuestionado fue notificado a mi representada en fecha del 22 de abril de los corrientes.
3. Que en oportunidad fue presentada por la persona jurídica que represento y en debida forma solicitud de registro de elemento de publicidad exterior visual, la cual se ciñó fielmente a los requisitos y exigencias en la materia.
4. Sobre el particular nos permitimos indicar que la negativa de inscripción del elemento de publicidad exterior visual carece de sustento por las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Para la implementación del elemento de publicidad fue contratada la firma **MARKETING DIGITAL EU** quien en fecha del 30 de abril de los corrientes certifica sin dubitación alguna que el elemento fue fabricado, y a la postre instalado con sujeción a las disposiciones de la Ley 140 de 1994, Decreto Distrital 959 del año 2000, Decreto 506 del año 2003, Resolución No. 1944 de 2003 y demás normas que regulan la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.
 - 4.2. A manera de antecedente se tiene que mi representada en oportunidad y frente al mismo establecimiento pero con nombre comercial distinto –entiéndase otrora Wall Street Institute-, había otorgado sin reparo alguno inscripción de elemento de publicidad exterior visual mediante oficio con radicado 2011EE89069 de fecha 25 de julio del año 2011, por lo que no se entiende la negativa a la actual solicitud de inscripción, máxime cuando las características técnicas del elemento son las mismas salvo en lo atinente al nombre comercial, e inclusive el elemento actual es menos extenso que el que fuera aprobado en su momento.
 - 4.3. El anterior planteamiento tiene por fin demostrar que no le es dado a la autoridad administrativa Distrital desconocer sus actos administrativos previos, so pena de conculcar las garantías fundamentales de mi procurada, y con ello resquebrajar el principio de inmutabilidad de los actos, su presunción de legalidad y con ello la confianza legítima, lo anterior se materializaría con el

RESOLUCIÓN No. 01959

desconocimiento de los derechos adquiridos consecuencia de la aprobación del elemento de publicidad exterior de antaño, y que inclusive a hoy se mantiene vigente por cuanto el mismo fue expedido por el término de 4 años.

- 4.4. *Llama la atención de mi representada, que sin haberse practicado visita al inmueble objeto de implementación del elemento – tal y como se advierte del contenido del acto aquí censurado-, su entidad haya procedido con la negativa de inscripción desconociendo los antecedentes del elemento, sus características y el cumplimiento manifiesto de las normas que tratan la materia.*

*Con sustento en los argumentos antes referidos solicito muy comedidamente se **REVOQUE** en su integridad el acto administrativo cuestionado, y en su lugar se conceda la inscripción del elemento de publicidad exterior visual.*

Por el contrario si la decisión ha de mantenerse incólume, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior, a efectos de que sea este quien declare y llame a prosperar el recurso aquí impetrado (...).”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para atender la solicitud de registro para elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, elevada por la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, requirió a la solicitante a través de radicado No. 2014EE006381 de 15 de enero de 2014, con el fin de que allegara registro fotográfico panorámico que permita observar la afectación del aviso sobre el inmueble, e instó a **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.** para que reubicara el aviso en fachada propia del establecimiento, sin ubicarse en puertas o ventanas de la edificación como se evidenciaba en la fotografía panorámica aportada junto con la solicitud de registro con radicado No. 2013ER087563 del 17 de julio de 2013.

Que de acuerdo a lo anterior, este Despacho otorgó a la solicitante un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento técnico para que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento del requerimiento. Adicionalmente se advirtió que si transcurrido el término concedido no se subsanaba la inconsistencia descrita, se entendería el desistimiento de la solicitud.

Que así las cosas, al evaluar el material probatorio obrante en esta Autoridad Ambiental, se evidencia que la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, dio respuesta al Requerimiento Técnico realizado en el sentido de aportar el formato

RESOLUCIÓN No. 01959

de la solicitud debidamente diligenciado indicando la dirección de ubicación del elemento pero no se pronunció de lo referente a la ubicación del mismo en puertas o ventanas de la edificación, con lo que se entendió que el elemento seguía incumpliendo la normatividad ambiental (artículo 8 literal c, Decreto 959/00).

Que en cuanto al motivo de inconformidad en el cual el recurrente afirma: “(...) *mi representada en oportunidad y frente al mismo establecimiento pero con nombre comercial distinto –entiéndase otrora Wall Street Institute-, había otorgado sin reparo alguno inscripción de elemento de publicidad exterior visual mediante oficio con radicado 2011EE89069 de fecha 25 de julio del año 2011, por lo que no se entiende la negativa a la actual solicitud de inscripción, máxime cuando las características técnicas del elemento son las mismas salvo en lo atinente al nombre comercial, e inclusive el elemento actual es menos extenso que el que fuera aprobado en su momento.*

El anterior planteamiento tiene por fin demostrar que no le es dado a la autoridad administrativa Distrital desconocer sus actos administrativos previos, so pena de conculcar las garantías fundamentales de mi procurada, y con ello resquebrajar el principio de inmutabilidad de los actos, su presunción de legalidad y con ello la confianza legítima, lo anterior se materializaría con el desconocimiento de los derechos adquiridos consecuencia de la aprobación del elemento de publicidad exterior de antaño, y que inclusive a hoy se mantiene vigente por cuanto el mismo fue expedido por el término de 4 años”, este Despacho encuentra que el registro de publicidad exterior visual mencionado, otorgado mediante radicado 2011EE89069 del 25 de julio de 2011, si bien se autorizó a la misma sociedad (**SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**), versó sobre un elemento de publicidad exterior visual diferente, razón por la cual no es correcto afirmar que esta Secretaría está desconociendo sus actos administrativos previos ni atentando contra la presunción de legalidad que recae sobre los mismos, y por consiguiente, esta Autoridad considera que no es aplicable a este caso el principio de confianza legítima aludido por el recurrente, teniendo en cuenta además, que el Decreto 959 de 2000 es claro en señalar en su artículo 8 que:

“ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y**
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso”.*
(negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 01959

Que además de lo anterior es relevante mencionar que la Resolución 931 del 2008 en su artículo 2° inciso 2° establece que:

“ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

(...)

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

(...)”

Que en Sentencia T-672 del 2014, la Honorable Corte Constitucional menciona:

*“(...) ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en torno al carácter no definitivo ni absoluto de los términos en que se conceden los permisos o licencias, dado el interés público involucrado en su objeto, **lo que descarta que frente a ellos puedan predicarse derechos adquiridos.***

Es así como en sentencia de 2 de diciembre de 1999 (Expediente núm. 5692, Consejero ponente doctor Juan Alberto Polo Figueroa), se reiteró:

*“Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, **son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo,** cuyas disposiciones, por ser de índole policiva, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos”. (Negrilla fuera de texto).*

Compaginado a lo anterior, la Corte Constitucional, M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en sentencia C-131 de 2004 declaró:

*“(...) la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Mülle, (...) si se trata de autoridades públicas, **consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.***

*Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, **no se trata de***

RESOLUCIÓN No. 01959

amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación". (Negrilla fuera de texto).

La misma Corporación, M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en sentencia T-308 de 2011 reiteró nuevamente:

*"(...) la confianza legítima ha de entenderse como **la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro período**, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que **el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente**, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración. Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello". (Negrilla fuera de texto).*

Que de lo referido por el recurrente al mencionar que *"Llama la atención de mi representada, que sin haberse practicado visita al inmueble objeto de implementación del elemento – tal y como se advierte del contenido del acto aquí censurado-, su entidad haya procedido con la negativa de inscripción desconociendo los antecedentes del elemento, sus características y el cumplimiento manifiesto de las normas que tratan la materia"*, es preciso mencionar que en vista de que la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, al presentar su solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual a ubicar en la Carrera 7 No. 74-56 local 101, de esta ciudad, aportó a este Despacho el material probatorio requerido para decidir sobre la misma, no fue necesario que se efectuara una visita por parte de los profesionales técnicos de la Subdirección.

Que en este orden de ideas, una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que los mismos no son de recibo y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en la actuación administrativa con radicado No. 2015EE28628 de 19 de febrero de 2015, que niega el registro del elemento de publicidad exterior visual.

Que contra el acto administrativo con radicado No. 2015EE28628 de 19 de febrero de 2015, únicamente procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a

RESOLUCIÓN No. 01959

la notificación del mismo conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución 931 de 2008.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el Registro Negado No. 2015EE28628 de 19 de febrero de 2015 a la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, identificada con NIT 830.032.912-0, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.**, identificada con NIT 830.032.912-0, a través de su representante legal la señora **MARTHA LUCIA PAEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.807.760, en la Carrera 7 No. 74-56, local 101, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la empresa **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE**

RESOLUCIÓN No. 01959

ENSEÑANZA S.A., identificada con NIT 830.032.912-0 contra el Registro Negado No. 2015EE28628 de 19 de febrero de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2015



Rodrigo Alberto Manrique Forero
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró: Daniela Urrea Ruiz	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1056 de 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
Revisó: DEISSY YANIVE GONZALEZ FONSECA	C.C: 52375818	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1111 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
Aprobó: Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/10/2015